

Hallamos pues, muy extraño el juicio de los legisladores en esta ocasión donde no puede aparecer más terminante la desigualdad en la calificación de los dos agentes que delinquen igualmente; autorizando al hombre para matar a su mujer sin tener en cuenta la debilidad de esta, su organismo, su historia fisiológica y otras poderosísimas razones de más alto criterio.

El juramento obliga lo mismo al hombre que a la mujer, por que, como dice Severo Catalina: «el juramento de fidelidad que se presta en los altares, no se lo toma el hombre a la mujer; a uno y otro, lo toma Dios juntamente». Así, el castigo que se imponga por violación de dicho juramento, debe ser igual para cualquiera de los contrayentes que lo violare. Además, es evidéntísimo que la mujer es en todo tiempo engañada, perseguida y seducida; y el hombre siempre el mismo; el que engaña, seduce y corrompe. Como quiera que según el código, solo comete adulterio «la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y su cómplice», viene a demostrarse que el legislador solo califica adúltero, al hombre casado por incidencia, pudiendo este muy bien en un proceso de esta clase, aparecer como cómplice que yace con mujer casada nada más.

Pues si bien impone castigo al marido «que tuviere manceba dentro de casa o fuera de ella con escándalo», rehuye llamarle adúltero y mucho menos a su cómplice, a la que se conforma con llamarla manceba.

Y últimamente, donde realmente se ve la «bondad» del legislador, es en el art. 438, que «concede al marido el derecho de matar a su mujer o a su cómplice o causarles lesiones graves en el acto de cometer el adulterio», mediante una pena insignificante, callando rotundamente sobre el caso de que la mujer, caso la hallase a su marido en análoga circunstancia.

Por consiguiente, era preciso modificar los arts. 448, 449 y 450, haciendo desaparecer necesariamente el 452, modificando también en consonancia con los anteriores, el art. 438 que pudiera decir así: Art. 438. El consorte que sorprendiendo en flagrante delito de adulterio a su otro consorte, matare a este en el acto o a su cómplice, o les causara lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.»

Esto sería entonces una importantísima medida de justicia equidad, poniendo en un mismo plano a ambos agentes del adulterio.

¿No es sencillamente terrible, que la ley conceda derecho de verdugo a un hombre, sobre una débil mujer; —sobre la madre de sus hijos!— engañada por otro hombre no menos

verdugo?

Nosotros, hijos, no perdonaríamos jamás al padre que rasgara las entrañas que nos dieron la vida con su propio jugo, ni al bárbaro legislador que autorizó tal enormidad. No cabe duda que la ley levanta en este caso una barrera de legítima discordia entre el padre criminal y los hijos inocentes que quedan sin madre.

Si es cierto según el concepto de los legisladores y de partes respetabilísimas igualmente opinantes, que solo la mujer pierde la reputación al delinquir, ¿a qué más castigo para ella que el de verse deshonrada? Y en último caso, mate la ley enhorabuena, pero que no conceda esa atribución a cualquiera.

Por estas razones, nos desorientamos más y más en un laberinto deductivo, que a última hora nos prueba sin ningún género de duda, «la benevolencia» de una ley demasiado parcial por su incompleta aplicación en tales casos. Y, si por encima de todo, el legislador ha creído a la mujer adúltera, merecedora de la pena de muerte, escríbala friamente, levantando el cadalso que ha de consumir el fallo, pero nunca manchando de sangre las manos del padre de los hijos de la víctima.

¿No es irrisorio condenar un crimen con la sarcástica pena del destierro?

Indudablemente, el hombre creó esa ley arrastrado por la idea de que la violación de la fe conyugal por parte de la mujer, hería grandemente su honor hasta el punto de infamarlo.

No es necesario aducir pruebas para convencernos de que la mujer adúltera hace un menosprecio de su consorte en el momento que se entrega a otro. Pero si la conducta de la mujer por extraña que sea puede herir el honor del hombre, ni los actos más criminales de este, pueden mancillar el de sus padres, hijos o esposa. Consideramos pues, en alto grado sofisticos todos los razonamientos que se nos hagan para probarnos lo contrario, ya que afortunadamente, la influencia del ridículo Sambenito, no tiene aceptación en pleno siglo veinte.

El vulgo, en su mayoría, admite con su sempiterna convicción rutinaria, el ya gastado argumento de que el adulterio en la mujer es infinitamente más gravísimo que en el hombre, porque puede introducir con su falta, un nuevo ser en el hogar que merme con su aparición los intereses comunes, perjudicando grandemente a los hijos legítimos de ambos.

Este sofisma es mucho mayor que los demás porque acusa un grave error de apreciación.

¿Qué me dicen del hombre casado que sosteniendo comunión ilícita con mujer soltera,